

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

**QUEJOSA Y RECURRENTE:** MARÍA DEL PILAR VÁZQUEZ MELLADO MOLLÓN

**PONENTE:** MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

**SECRETARIO:** MAURICIO TAPIA MALTOS

**SECRETARIOS AUXILIARES:** MÓNICA JAIMES GAONA Y CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ

### ÍNDICE TEMÁTICO

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA</b>	Resulta innecesario estudiar los presupuestos al haber sido analizados previamente por el Colegiado del conocimiento.	14
<b>III.</b>	<b>ANTECEDENTES RELEVANTES DEL ASUNTO</b>		13-16
<b>IV.</b>	<b>FIJACIÓN DE LA LITIS</b>	Determinar si los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 140 al 143 de su Reglamento, violan los derechos de tutela judicial efectiva.	17
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO</b>	Los preceptos impugnados son acordes al texto constitucional.	17-34
<b>VI.</b>	<b>RESERVA JURISDICCIÓN DE</b>	Se reserva Jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento	34

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

<b>VI</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de recurso competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión <b>no ampara ni protege</b> a la parte quejosa e contra de los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales e Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; y 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previo en el conocimiento del presente asunto.</p>	34
-----------	-----------------	---	----

## **AMPARO EN REVISIÓN 180/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA  
DEL PILAR VÁZQUEZ MELLADO  
MOLLÓN**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA  
**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ  
**SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS**  
**SECRETARIOS AUXILIARES: MÓNICA JAIMES GAONA Y CÉSAR  
MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al \*\*\*\* de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 180/2024**, interpuesto por María del Pilar Vázquez Mellado Mollón, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo 498/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, al no prever la posibilidad de que la persona titular de datos personales pueda comparecer (ofrecer pruebas y alegatos como tercera interesada) en el procedimiento de imposición de sanciones sustanciado en contra de algún sujeto obligado a causa de alguna deficiencia en el manejo de éstos.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **María del Pilar Vázquez Mellado Mollón**, por conducto de su mandataria judicial, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la autoridad responsable y por los actos que se señalan:

**“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:**

*‘Director General de Protección de Derechos y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.’*

**IV. ACTO RECLAMADO.**

*‘La emisión y las consecuencias legales que derivan del Acuerdo de atención a petición de la parte promovente expedido y firmado por el C. Director General de Protección de Derechos y Sanción de la H. Secretaría de Protección de Datos Personales del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 7 de febrero de 2023, notificado a la quejosa el día 16 del mismo mes y año, emitida dentro del procedimiento de protección de derechos número PPD.0140/22, por medio del cual se niega a la quejosa participar del procedimiento de imposición de sanciones -como parte o como tercero interesado- incoado en contra de la responsable del tratamiento de sus datos personales, la moral Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (en lo sucesivo, BANCO SANTANDER), por considerar que la Titular de los datos personales -hoy quejosa- no tiene legitimación para intervenir en el procedimiento de imposición de sanciones -derivado de un procedimiento de protección de derechos- argumentando que aquel sólo se sustancia entre el presunto infractor y la autoridad responsable. Se adjunta al presente curso como anexo uno en formato electrónico, el mencionado Acuerdo de atención a petición de la parte*

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

*promovente que constituye el acto reclamado en el presente juicio.'*

2. **Registro y prevenciones.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya titular mediante proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés la registró con el número de expediente **498/2023**; asimismo, previno a la promovente para que: **a)** exhibiera documento suficiente para acreditar su personalidad y, **b)** manifestara si era su intención reclamar el artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como los artículos 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
3. Mediante escrito de desahogo, la quejosa manifestó que sí era su intención reclamar dichos preceptos.
4. No obstante, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, se formuló una segunda prevención a efecto de que manifestara si era su intención reclamar el artículo 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco julio de dos mil diez.
5. En cumplimiento, la quejosa manifestó que su intención era reclamar la expedición y orden de publicación del Decreto que expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, específicamente, el artículo 62.
6. **Desechamiento y admisión.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza del conocimiento determinó, por un lado, **desechar** la demanda respecto de los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación de las disposiciones

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

combatidas atribuidas al Secretario de Gobernación, Secretario de Economía, Presidente de la República y Director del Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, determinó **admitir la demanda** de amparo, respecto de los siguientes actos reclamados:

- La discusión, aprobación y expedición del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, específicamente su numeral 62, atribuido al Congreso, de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
  - El acuerdo de atención a petición de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del procedimiento de protección de derechos número PPD.0140/22, atribuido al Director General de Protección de Derechos y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
7. De igual forma, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, no se ordenó tramitar el incidente de suspensión de los actos reclamados, por no haberse solicitado, ni actualizarse los supuestos para su tramitación de oficio.
8. **Recurso de queja.** Inconforme con el desechamiento parcial anterior, María del Pilar Vázquez Mellado Mollón, por conducto de su apoderada legal, interpuso el recurso de queja **Q.A. 205/2023**, del que por razón de turno correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, mediante ejecutoria de seis de julio de dos mil veintitrés, por una parte, confirmó el

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

desechamiento respecto del acto consistente en la **publicación** de los artículos 140, 141, 142, y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al no haberlos impugnados por vicios propios; y, por otra, revocó el desechamiento por que hace al acto consistente en la **expedición** de dichos preceptos.

**9. Admisión de demanda.** En cumplimiento a lo anterior, por auto de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la Jueza del conocimiento admitió la demanda respecto del acto consistente en la expedición del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, particularmente por lo que hace a los artículos 140 a 143.

**10. Sentencia.** Seguida la secuela procesal, el treinta de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional y el quince de noviembre siguiente la Jueza emitió la sentencia respectiva en el sentido de:

- **Sobreseer en el juicio** respecto de los numerales **3, fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; así como del **artículo 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; **y los artículos 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once y las autoridades responsables, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión.

Ello, al considerar que la quejosa no formuló conceptos de violación tendentes a combatir la constitucionalidad de los artículos impugnados,

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

ya que únicamente planteó argumentos con los cuales pretendió evidenciar la ilegalidad de la resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés emitida dentro del procedimiento de imposición de sanciones número PPD.0140/22, en la que se determinó negar su intervención como tercera interesada.

- **Negar el amparo**, respecto de la legalidad de la resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés emitida en el procedimiento de imposición de sanciones número PPD.0140/22, en el que la autoridad le negó a la quejosa la posibilidad de participar en el procedimiento sancionador en calidad de tercera interesada.

Ello, al considerar que el titular de los datos personales no tiene participación dentro de este tipo de asuntos, pues en la substanciación solo interviene el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el presunto infractor, en términos de lo establecido por el artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Aunado a que, los titulares de datos personales no son considerados como parte en los procedimientos en virtud de la existencia de información susceptible de clasificarse como confidencial cuyo tratamiento debe resguardarse conforme la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la que solo pueden tener acceso los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Apoyando lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.17/2023 (11a.) de rubro: ***“INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”***



## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

Por otro lado, declaró **inoperante** el argumento relativo a que la quejosa tiene derecho a recibir una justa indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al considerar que solo se está en aptitud de ejercer el derecho a una indemnización una vez que obtenga una resolución favorable dentro de un Procedimiento de Protección de Derechos, siendo que, en el caso en concreto, el acuerdo controvertido deriva de un procedimiento de imposición de sanciones.

Finalmente, declaró **ineficaz** el argumento relativo a que la quejosa tiene derecho a ser parte del procedimiento de imposición de sanciones, alegar, probar y, en su caso, defender que se incurrió en una transgresión a su derecho de acceso a la información.

**11. Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, haciendo valer los siguientes agravios:

- La resolución impugnada transgrede sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva debido a que los conceptos de violación que hizo valer no fueron analizados y valorados de manera integral, ya que la precisión de los actos efectuada por la Jueza de Distrito fue incorrecta y sin relación con lo señalado en el escrito inicial de demanda, los escritos aclaratorios, así como los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo.
- No se justifica que en el considerando quinto de la sentencia recurrida se sobreseyera respecto de los artículos reclamados ya que: **i)** no reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en consecuencia, no tenía por qué formular conceptos de violación en su contra; **ii)** no se reclamó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino el artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y; **iii)** sí formuló conceptos de violación en contra de los artículos 62, de este último ordenamiento, así como los

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

diversos 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todos ellos como sistema normativo, en virtud de su primera aplicación en su perjuicio en el acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés.

- La Jueza de Distrito omitió analizar la regularidad constitucional de los preceptos combatidos, a pesar de que su estudio entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia ya que el tratamiento de los datos personales por parte de las entidades financieras es indispensable para que los titulares (clientes) puedan realizar actividades necesarias para su vida diaria. Además de que la protección de datos personales constituye un derecho humano previsto en el artículo 16, Constitucional, así como diversos preceptos convencionales. Por lo anterior, resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del tema de constitucionalidad que subsiste.
- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que confunde los procedimientos que dieron origen a los actos reclamados al referirse como *“procedimiento de imposición de sanciones número PPD.0140/22”*, cuando en realidad se trata de un *“procedimiento de protección de derechos”*.
- La Juzgadora incurre en una indebida motivación ya que falla en interpretar de manera correcta en qué supuestos puede aplicarse el contenido del artículo 58, pues desconoce los procedimientos que pueden incoarse ante el INAI, debido a que, contrario a lo que se sostiene, el procedimiento de imposición de sanciones tiene por objeto determinar la sanción que pueda corresponder al presunto infractor y es, justamente, al cual no se le permitió participar como parte o como tercero interesada.
- Contrario a lo sostenido por la A quo, en el procedimiento de protección de derechos, no se impuso ninguna sanción al hoy tercero interesado, sino que se ordenó el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones, basado en una presunción de incumplimiento a la ley de la materia.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

- La negativa de participar como parte en dicho procedimiento de imposición de sanciones impide que pueda contar con pruebas idóneas, adecuadas, suficientes y pertinentes para sustentar su reclamo de indemnización de los daños y perjuicios causados en la vía civil por el presunto incumplimiento a alguna disposición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que en todo caso, solo contaría con una presunción de incumplimiento por parte de la responsable del tratamiento de datos.

- Adicionalmente, la negativa de participar en el procedimiento de imposición de sanciones impide el derecho de impugnar la determinación de no sancionar que, en su caso, pudiera llegar a dictarse.
- En atención al derecho humano de autodeterminación informativa consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, la recurrente tiene derecho a participar en el procedimiento de imposición de sanciones iniciado en contra de la moral responsable, al haberla colocado en una situación de un tratamiento indebido de sus datos personales.

**12. Resolución del Tribunal Colegiado.** Correspondió conocer del asunto al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente lo registró con el número de expediente **R.A. 28/2024**; seguidos los tramites de ley, en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro dictó resolución en el sentido de modificar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción a este Alto Tribunal, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Estimó **fundados** los planteamientos de la recurrente en donde alega que la Jueza de Distrito precisó de forma incorrecta la litis planteada por la quejosa en contravención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que la intención de la quejosa fue reclamar el **artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, no así los artículos 3, fracciones II y VII, y 33 de la

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. De ahí que el sobreseimiento decretado fue ilegal y por ende no debe subsistir.

- Determinó que la fijación de la litis fue incorrecta, ya que la parte quejosa en realidad reclamó de manera clara y precisa lo siguiente:
  - La expedición de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, en específico su **artículo 62**. Norma general que atribuye, en su respectivo ámbito de competencias, a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - La expedición del **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, en específico sus **artículos 140, 141 142 y 143**. Norma general que atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - El acuerdo de atención a petición de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del procedimiento de protección de derechos PPD.0140/2022. Acto que atribuyó al Director General de Protección de Derechos y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Concluyó que, de manera contraria a lo que sostuvo la Jueza de Distrito la recurrente sí manifestó causa de pedir respecto a los reclamos de constitucionalidad de dichas normas; por lo que estaba en aptitud de analizar dicha cuestión puesto que expresó de forma clara qué artículos combatía y el derecho humano con base en el cual los confronta, así como los motivos suficientes por los cuales estima que actualiza una violación en su perjuicio.
- Reasumió jurisdicción para analizar las causales de improcedencia no analizadas por la Jueza de origen relativos a la falta de interés jurídico para reclamar las normas impugnadas,

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

desestimándolas debido a que la quejosa reclamó los preceptos impugnados con motivo de un acto concreto de aplicación concreto.

- Finalmente, desestimó aquellos planteamientos hechos valer por el Presidente de la República relativos a que la quejosa no tiene derecho a participar como tercero o parte en el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que involucran propiamente un estudio de fondo de la cuestión planteada en relación con el derecho humanos a la tutela judicial efectiva.

### **13. Remisión de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Finalmente, el Tribunal Colegiado consideró carecer de competencia legal para conocer del recurso de revisión respecto del tema de constitucionalidad planteado y consideró remitirlo a este Tribunal Pleno, al no existir precedente, tesis o jurisprudencia en que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### **14. Trámite ante la Suprema Corte.**

Mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal determinó asumir la competencia originaria para conocer del presente asunto; ordenó su registro con el número **180/2024**; admitió a trámite y turnó el expediente para su estudio a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

### **15. Avocamiento.**

Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ministra ponente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **16. Publicación del proyecto.**

De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

### I. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto posterior al siete de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup> modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, ya que se interpone contra una

---

<sup>1</sup> El recurso de revisión se resuelve con base en las disposiciones normativas vigentes al momento en que se promovió el juicio de amparo, en términos del **artículo quinto transitorio** del “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.”, que establece: “**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

<sup>2</sup> PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

sentencia dictada por Juzgado de Distrito, en la que subsiste un tema de constitucionalidad de normas federales, aunado a que se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

### II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

19. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación de quien lo presentó, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento y consideró que fueron presentados de manera oportuna y por parte legitimada.

### III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL ASUNTO

20. Previo al análisis de fondo, para una mejor comprensión del asunto, se estima pertinente narrar los antecedentes relevantes que dieron origen al presente asunto.

11 de febrero de 2022	<b>Solicitud de investigación.</b> Derivado de diversos movimientos y transacciones (dos compras y una transferencia) no reconocidos en la cuenta bancaria de la recurrente, ésta solicitó al Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, realizara una investigación sobre tales movimientos.
-----------------------	--

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

16 y 23 de febrero de 2022	<b>Respuesta a solicitud.</b> El Banco, en respuesta, le informó que dichos cargos habían sido efectuados bajo un esquema de compra segura, es decir, que para realizar los pagos es necesario registrar datos de la tarjeta para poder dar de alta una contraseña, mediante la cual el tarjetahabiente se identifica en las páginas de comercios que ofrecen mercancías o servicios por internet, y otorga su autorización; por tanto, no era posible atender su petición, ya que los empleados de Santander no tienen acceso a esos datos.
	<b>Reclamación.</b> Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
	<b>Resolución.</b> Seguido el procedimiento correspondiente, dicha Comisión Nacional dictó resolución en la que determinó la obligación a cargo del banco de cancelar y reconocer el <b>no adeudo</b> de \$***** derivado de dos compras en internet, así como la devolución de \$*****.
9 de mayo de 2022	<b>Solicitud ARCO.</b> La quejosa presentó ante la Institución bancaria –vía electrónica– una solicitud a de ejercicio de derechos ARCO, a fin de conocer distintas cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales, financieros y/o patrimoniales; los medios por los que obtuvieron y recabaron el consentimiento expreso de la quejosa para el tratamiento de datos; las medidas que se realizan para el correcto tratamiento, entre otros.
1 de julio de 2022	<b>Respuesta.</b> La institución bancaria, en atención a lo anterior emitió respuesta en donde precisó que los datos personales con los que contaba eran: nombre, estado civil, sexo, nacionalidad, país de nacimiento y de residencia, número telefónico, correo electrónico, RFC, fecha de nacimiento, número de cliente, productos contratados y número de cuenta.
3 de agosto de 2022	<b>Solicitud de protección de datos.</b> Inconforme con la respuesta antes señalada, la recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una solicitud de protección de datos.
17 de agosto de 2022	<b>Admisión.</b> El Instituto del conocimiento admitió a trámite la solicitud de protección de datos, bajo el expediente PDD.0140/22
13 de septiembre de 2022	<b>Manifestaciones.</b> El banco por conducto de su apoderada presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al tratamiento de los datos personales y sensibles tratados, asimismo manifestó que no era voluntad de la institución que representaba participar en las audiencias conciliatorias.



## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

20 de septiembre de 2022	Las partes realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas.
14 de diciembre de 2022	<p><b>Resolución.</b> El pleno del Instituto del conocimiento dictó resolución dentro del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0140/22, en la que, entre otras cuestiones, <u>ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones</u>, bajo el argumento de que “...<b>la parte responsable ha incurrido en conductas que presuntamente pudieran constituir un incumplimiento a alguna disposición prevista en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tales como actuar con negligencia en la tramitación y respuesta de la solicitud de acceso a datos personales de la titular...</b>” conducta que encuadró en el artículo 63, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como 125 y 140, primer párrafo de su Reglamento.</p>
2 de febrero de 2023	<p><b>Solicitud de reconocimiento de interesado.</b> Mediante correo electrónico la recurrente presentó escrito ante el Instituto solicitando esencialmente se le informara: <b>1)</b> si se había dado inicio al procedimiento de sanción respectivo en contra de la institución bancaria y <b>2)</b> se le autorizara ser parte del <i>procedimiento de imposición de sanciones</i> respectivo.</p>
7 de febrero de 2023	<p><b>Acuerdo de no reconocimiento como parte.</b> En respuesta a lo anterior, el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto referido, dictó <b>el acuerdo impugnado</b> en el que negó el reconocimiento de parte solicitado por la hoy quejosa. determinó que cuando en una resolución emitida en un procedimiento de protección de derechos se ordene el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción emite un Acuerdo de inicio que <b>únicamente se notifica al presunto infractor</b>, a efecto de que haga valer su derecho de defensa y se sustancie el procedimiento en las etapas de pruebas, alegatos y cierre de instrucción, <b>sin que en dicho procedimiento tenga intervención alguna la parte promovente y/o titular de los datos.</b></p>
9 de marzo de 2023	En contra del anterior acuerdo, la ahora recurrente promovió juicio de amparo indirecto.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

<p>15 de noviembre de 2023</p>	<p>La Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que conoció del asunto, dictó sentencia en el sentido de:</p> <p><b>1) Sobreseer</b> en el juicio respecto de los artículos, <i>3 fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento; y, 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</i></p> <p><b>2) Negar el amparo</b>, al considerar que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de negarle el acceso al procedimiento de imposición de sanciones con el carácter de tercera interesada, derivado de que el titular de los datos personales no tiene participación dentro de este tipo de sumario, ya que solo intervine el Instituto y el presunto infractor de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>Aunado a que no asiste razón a la quejosa sobre su derecho a una indemnización en términos del artículo 58, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que los titulares podrán ejercitarlo previa sanción que corresponda dentro del Procedimiento de Protección de Derechos; y, en el caso en concreto, <b><i>el acuerdo controvertido deriva de un Procedimiento de Imposición de Sanciones.</i></b></p>
<p>1 de diciembre de 2023</p>	<p>Inconforme con la anterior resolución la quejosa interpuso recurso de revisión.</p>
<p>15 de febrero de 2024</p>	<p>El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció del recurso de revisión dictó sentencia en el sentido de:</p> <p><b>1) Modificar la sentencia recurrida</b> toda vez que los agravios hechos valer resultaron fundados. Ello, en virtud de que la precisión de los actos reclamados realizada por la responsable fue incongruente, toda vez que la quejosa <b>no reclamó</b> la inconstitucionalidad de los artículos <i>3 fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y, tampoco reclamó el artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino los numerales 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento.</i></p>

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

	<p><b>2) Reasumió jurisdicción</b> para analizar las causales de improcedencia que no analizó la Juez de Distrito, hechas valer por la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, relativas a la falta de interés jurídico de la quejosa; <b>desestimándolas</b>, al estimar que en el presente asunto sí se le aplicaron tales normas.</p> <p><b>3) Reservar competencia</b> a esta Suprema Corte, para que conozca sobre el <u>planteamiento de constitucionalidad planteado en el amparo respecto del artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de los artículos 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento.</u></p>
--	--

### IV. FIJACIÓN DE LA LITIS

- 21.** Expuesto lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los artículos 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, son contrarios a la Constitución Federal al no prever la posibilidad de que la titular –a quien corresponden los datos personales– pueda comparecer en el procedimiento de imposición de sanciones en calidad de tercera interesada.

### V. ESTUDIO

- 22.** Al haber sido revocado el sobreseimiento decretado por el Juzgado de origen, respecto de los artículos antes referidos, con fundamento en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá únicamente al análisis del tercer concepto de violación, en el cual se hacen valer argumentos de constitucionalidad en contra de las normas impugnadas, en los términos siguientes:

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

- En el **tercer concepto de violación**, la parte quejosa alega, en esencia que los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los diversos 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento, son contrarios a lo establecido en el artículo 17 constitucional porque impiden que la quejosa en su calidad de afectada por la institución bancaria, participe en el procedimiento sancionador incoado en contra de ésta, aun y cuando dicho procedimiento tuvo origen en la solicitud de protección de datos efectuada por aquélla, por lo que sí cuenta con interés suficiente para participar en el proceso.
- Refiere que los preceptos referidos vulneran su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en virtud de que coartan la posibilidad de que puedan impugnar una eventual resolución absolutoria en favor de la institución bancaria.
- Aduce que se genera una antinomia entre lo establecido por los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento, según el artículo 58, porque para poder ejercitar la acción de daños y perjuicios se requiere conocer la resolución del procedimiento de sanciones, al ser el único medio para determinar la responsabilidad del presunto infractor.

**23.** Como se observa, la quejosa cuestiona que las disposiciones impugnadas –como un sistema normativo– que rigen el Procedimiento de Imposición de Sanciones, no prevé la oportunidad de que la persona afectada por el mal tratamiento de sus datos le sea reconocido el carácter de tercera interesada, a efecto de estar en posibilidad de aportar pruebas y deducir lo que a su interés convenga, todo lo cual, –aduce– resulta violatorio del derecho de tutela judicial efectiva.

**24.** Dichos argumentos son **infundados**, pues no se advierte que los preceptos que regulan el procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

Personales en Posesión de los Particulares, así como los diversos 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento sean violatorios del derecho de tutela judicial efectiva.

25. Ante todo, es importante precisar que el derecho de tutela judicial efectiva ha sido definido por el Pleno de este Máximo Tribunal como la garantía en favor de los gobernados que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.
26. Por ello, si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos reconocidos en la propia Constitución.
27. De esa forma, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica** de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

28. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 113/2001<sup>3</sup>, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**

29. Ahora bien, el contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

### **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

**“Artículo 62.- El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.**

*El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.*

*El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el*

---

<sup>3</sup> Tesis: P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Registro digital 188804.

## **AMPARO EN REVISIÓN 180/2024**

*procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.*

*Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.*

*El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.”*

### **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

#### *“Capítulo X*

#### ***Del Procedimiento de Imposición de Sanciones***

##### ***Inicio***

***Artículo 140.*** *Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.*

*El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.*

*La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que, en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes.*

##### ***Ofrecimiento y desahogo de pruebas***

## **AMPARO EN REVISIÓN 180/2024**

**Artículo 141.** *El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.*

*En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.*

### **Admisión o desechamiento de las pruebas**

**Artículo 142.** *Al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, deberá recaer un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y se procederá a su desahogo.*

*De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.*

### **Cierre de instrucción y resolución**

**Artículo 143.** *Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del Instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.*

*Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior.”*



## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

**30.** Como se observa, las normas transcritas contemplan el **Procedimiento de Imposición de Sanciones**, el cual tiene origen en determinado incumplimiento a los principios o disposiciones de la materia, advertido por el Instituto en los diversos procedimientos de protección de derechos o de verificación<sup>4</sup>; por

---

<sup>4</sup> **Artículo 61.-** Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda

**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;

II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;

XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

lo que la finalidad de dicho procedimiento sancionador radica en establecer las penas correspondientes a los infractores.

31. El procedimiento comienza con la notificación que realiza el Instituto al presunto infractor sobre los hechos que lo motivaron y le otorga un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste lo que a su interés convenga.
32. En caso de que el infractor ofrezca prueba pericial o testimonial, éste precisará los hechos sobre los que deban versar y señalará nombre y domicilio de los peritos o testigos, exhibiendo el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de éstas. De lo contrario se tendrán por no ofrecidas.
33. A este ofrecimiento de pruebas le recaerá un acuerdo de admisión o desechamiento y se señalará, en su caso, lugar, fecha y hora para su desahogo. Llegada la fecha se levantará un acta de celebración de audiencia y de desahogo de pruebas. Posteriormente, se notificará al infractor que cuenta con cinco días para la presentación de sus alegatos.

---

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;

XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y

XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley..

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

34. Concluido el plazo para la presentación de los alegatos, se declarará cerrada la instrucción y el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cincuenta días posteriores al inicio del procedimiento. Plazo que podrá ser ampliado por causa justificada hasta por un periodo igual de cincuenta días.
35. En este punto es importante precisar que el procedimiento sancionador antes referido, prevé que en su substanciación solamente participen el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su calidad de autoridad y el presunto infractor.
36. Ahora bien, como se dijo previamente, el procedimiento de sanciones encuentra origen en los procedimientos de **protección de derechos y de verificación**, pues en caso de que, durante la substanciación de alguno de éstos, el Instituto advierta alguna infracción a ley, como puede ser la vulneración al derecho de protección de datos con motivo de la actuación de la responsable en el tratamiento de los datos personales o por conductas omisivas, el referido instituto, de manera oficiosa está obligado a iniciar el procedimiento sancionador a fin de establecer la pena que corresponda.
37. Al respecto, los procedimientos de protección de datos y de verificación tienen finalidades distintas y específicas dentro de su ámbito de protección del derecho a la información consagrado en el Constitución Federal.
38. En efecto, el **procedimiento de protección de derechos** se inicia a instancia del titular de los datos o de su representante legal y procederá cuando exista una inconformidad derivada de acciones y omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), respecto de los datos

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

personales que tiene a su disposición. En este caso, el artículo 115 del Reglamento de la materia, establece las causales de procedencia, a saber:

*“Artículo 115. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:*

*I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;*

*II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;*

*III. El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;*

*IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;*

*V. El responsable se niegue a cancelar los datos personales;*

*VI. El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición, y*

*VII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al presente Reglamento.*

**39.** En la sustanciación del procedimiento de protección de derechos, los medios de prueba que pueden ofrecer ambas partes son: **documentales (pública y privada), la de inspección, la presuncional en su doble**

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

*aspecto, la pericial, testimonial y fotografías.*<sup>5</sup> Su desahogo se llevará a cabo en la audiencia que para tal efecto señale el Instituto.

40. En el caso del **procedimiento de verificación**, éste podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas tanto en la ley de la materia como en su reglamento. En este caso, el denunciante debe, entre otros, acompañar los elementos con los que cuenta para probar su dicho.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 118. El Instituto dictará un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas, y de ser necesario éstas serán desahogadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar o medio, la fecha y hora a las partes.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 119. Los medios de prueba que podrán ofrecerse son los siguientes:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;
- IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;
- V. La pericial;
- VI. La testimonial, y
- VII. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

<sup>6</sup> Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuenta para probar su dicho, y
- III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

41. Así pues, ambos procedimientos se encuentran regidos por las relaciones y actuaciones tanto de la **autoridad** (Instituto), como del **titular** de los datos y el **responsable** de su protección. Asimismo, la ley legitima a estos dos últimos para que participen, entre otras cuestiones, en el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus afirmaciones en relación con la protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), que se analiza.
42. Sin embargo, tratándose del **Procedimiento de Imposición de Sanciones** –cuya constitucionalidad se cuestiona–, no se prevé la relación tripartita antes mencionada, ya que la ley solamente contempla la participación del Instituto y del sujeto responsable (infractor) dejando fuera al **titular de la información**.
43. En resumen, si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o de verificación, el Instituto advierte un presunto incumplimiento a la ley o a sus principios por parte del sujeto obligado, aquél, una vez **finalizado el sumario respectivo**, iniciará el procedimiento sancionatorio a fin de castigar las irregularidades cometidas por el sujeto obligado; razón por la cual, a diferencia de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, en el de sanciones, la norma solo dispone que el presunto infractor se encuentre

---

La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

legitimado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes y manifieste lo que a su interés convenga.

44. En ese sentido, como se adelantó, el hecho de que la ley prevea únicamente la participación de la autoridad y del infractor dentro del Procedimiento de Imposición de Sanciones, dejando fuera del arbitrio administrativo al titular de los datos personales, a juicio de esta Segunda Sala, no resulta contrario al derecho a una tutela judicial efectiva.
45. Lo anterior es así, ya que el procedimiento sancionatorio, tiene como **finalidad** imponer una sanción al responsable del tratamiento de los datos personales que presuntamente incurrió en una infracción a la ley y, en ese sentido, lo ahí actuado no otorga al titular de los datos un beneficio que trascienda al ámbito de su esfera jurídica. En todo caso, la única persona que verdaderamente se ve afectado por dicha resolución administrativa es el responsable de la información, al ser en quien recae la multa.
46. Razón por la cual, en principio, la norma prevé que el procedimiento sancionador solamente se sustancie entre la autoridad y el presunto infractor, quien en términos del artículo 141 del Reglamento en su contestación al informe que le es notificado por la autoridad, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa y presentará los argumentos por medio de los cuales **desvirtúe la infracción** que se presume en su contra, así como las pruebas que estime pertinentes.
47. Es decir, dada la naturaleza del procedimiento de sanciones ningún fin práctico tendría que el afectado titular de la información participara en dicho sumario, en tanto que, de manera preliminar, esto es, en el procedimiento de protección de derechos o de verificación, la autoridad

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

ya habrá reconocido la existencia o no de alguna vulneración a los derechos de aquél.

48. Lo cual incluso resulta congruente con el proceso legislativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, específicamente en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en el que se sostuvo, en esencia, que la finalidad del procedimiento sancionador descansaba sobre una base de índole correctiva a fin de que los sujetos responsables cumplan con las obligaciones que le han sido impuestas, tal y como se advierte a continuación:

[...]

***h) Finalmente, la iniciativa establece dos procedimientos fundamentales para otorgar protección efectiva para los titulares de los datos. El primero, es el procedimiento de acceso ante el responsable. En él se establecen las condiciones para que los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos de acceso, corrección, cancelación y oposición ante los responsables del tratamiento de sus datos personales. Esto genera certidumbre en cuanto a establecer procedimientos comunes para el efectivo ejercicio de los derechos.***

***En segundo lugar se establece un procedimiento ante la autoridad que tiene el objeto de corregir faltas u omisiones que el responsable haya podido cometer, que es la verdadera necesidad del titular, estableciendo sanciones ante el incumplimiento. La posibilidad de que el responsable corrija la situación que despierta la queja del titular, debe ser la principal razón del procedimiento y no la sanción por ella misma".***

49. De ahí que, la esencia del procedimiento sancionador radique medularmente en garantizar que los sujetos obligados corrijan las conductas anómalas que hayan realizado a fin de no cometerlas en futuras ocasiones; y no se vea enfocado como un sistema punitivo que priorice la imposición de castigos.



## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

**50.** Todo lo anterior, pone de manifiesto que no fue intención del legislador hacer partícipe de dicho procedimiento al titular de los datos personales que instó en un principio el procedimiento de protección de derechos, en la medida en que el procedimiento de imposición de sanciones únicamente tiene como finalidad regular la relación procesal y las actuaciones entre la autoridad y el posible infractor, siendo así las partes contendientes.

- 51.** Acorde con lo anterior, tampoco es dable reconocerle el carácter de tercera interesada en la medida en que para ostentar dicha calidad es menester que en el procedimiento de imposición de sanciones el titular de la información tenga una posición contraria a la de la entidad responsable de la información, es decir, que las actitudes procesales de las partes estén confrontadas.
- 52.** Situación que no acontece tratándose del titular de la información que instó el procedimiento de protección de datos, pues se reitera, en el sancionatorio, es la autoridad a quien se le atribuye el carácter de contraparte del presunto infractor, al asumir la representación de la sociedad quien tiene interés de que se sancionen las conductas presuntamente antijurídicas cometidas por quienes tienen la obligación de proteger los datos personales que les son entregados.
- 53.** Es decir, la finalidad del procedimiento sancionatorio atiende a fines públicos y no individuales, por lo cual, no se concede al titular de los datos personales la posibilidad de exigirle a la autoridad que actúe de determinada forma al momento de analizar una presunta infracción, en tanto que su pretensión finalmente está encaminada a la protección de sus datos personales en posesión de los particulares, para garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa, en términos

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

de lo establecido por el artículo 1o., de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

54. En ese sentido, no puede afirmarse como pretende la recurrente, que exista una violación al principio de acceso a la justicia, puesto que el diseño del procedimiento sancionador únicamente tiene como finalidad lograr que el sujeto obligado corrija las conductas desplegadas a fin de no cometerlas en futuras ocasiones, aunado a que la propia norma, al reconocerle legitimación al titular de los derechos en los procedimientos de protección y verificación, cumple con su deber de prever un recurso eficaz para la protección de los derechos respectivos e instar a la autoridad para que lleve a cabo actuaciones tendentes a verificar el tratamiento que se le ha dado a su información personal.
55. Por otra parte, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 888/2017, cuando analizó si todas las comunicaciones internas que en su caso realicen las autoridades del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debían o no ser notificadas al presunto infractor, sostuvo que las únicas cuestiones que son objeto de debate en el procedimiento de imposición de sanciones son los hechos constitutivos de la presunta infracción; lo cual, reafirma las razones que aquí se sostienen para considerar innecesario reconocerle el carácter de parte al titular de los datos personales dentro del multicitado procedimiento sancionatorio.
56. En otro aspecto, la quejosa aduce que se configura una antinomia entre los artículos reclamados y el diverso 58 de la ley bajo estudio, porque para poder ejercitar la acción de daños y perjuicios se requiere conocer la resolución del procedimiento de sanciones; lo cual se vulnera considerando que el sistema normativo impugnado no le otorga legitimación para participar en el procedimiento sancionatorio.

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

57. Dicho argumento es **inoperante**, porque la quejosa parte de una premisa falsa.

58. En efecto, el contenido del artículo 58 es el siguiente:

**Artículo 58.- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.**

59. De lo anterior se advierte que la disposición no condiciona el ejercicio de cualquier acción legal en contra de los responsables o encargados de la información, a la resolución que se dicte en el procedimiento de imposición de sanciones, sino que claramente dispone que solo basta la consideración de que se ha sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a la ley de la materia, para estar en posibilidad de ejercer los derechos que se estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda.

60. En ese sentido, la recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que, para ejercer su derecho de indemnización le resulta indispensable participar en el procedimiento de sanciones, ya que del examen del numeral 58 no se observa que el ejercicio de ese derecho esté condicionado al resultado del sumario punitivo.

61. Antes bien, basta acudir al contenido de los capítulos VII y VIII, de la propia norma denominados **“Del Procedimiento de Protección de Derechos”** y **“Del Procedimiento de Verificación”** para evidenciar que la ley otorga a los titulares de los datos personales la posibilidad de ejercer

## AMPARO EN REVISIÓN 180/2024

su derecho de indemnización mediante la vía y ante las autoridades correspondientes, lo cual deriva de las violaciones que la autoridad hubiere advertido en éstos, y no así propiamente de aspectos que pudieran observarse en el sancionatorio –como lo pretende interpretar la quejosa– que se encuentra contenido en el diverso Capítulo IX, de la legislación de la materia.

62. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de esta Segunda Sala 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**<sup>7</sup>.

### VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

63. Finalmente se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente medio de impugnación para que se pronuncie sobre las cuestiones de legalidad hechas valer respecto de la fundamentación y motivación del acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés impugnado.

### VII. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundado e inoperante lo aducido por la parte quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; y 140, 141, 142 y 143, de su

---

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Registro digital 2001825.

## **AMPARO EN REVISIÓN 180/2024**

Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previo en el conocimiento del presente asunto.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**